

Ampliar el régimen de reposición concedido a la firma «Industrias Fontanals, S. A.», de Tarrasa (Barcelona), por Orden de este Ministerio de 13 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de marzo de 1969), en el sentido de que quedan incluidos en él las importaciones de hilados de fibras textiles de cloruro de polivinilo y de polipropileno, como reposición de las exportaciones, previamente realizadas, de dichos hilados texturizados.

El resto de los términos y condiciones de la operación, incluidos la cantidad a reponer y el porcentaje señalado como subproductos, continuarán en vigor sin modificación alguna.

Los beneficios del régimen de reposición, deducidos de la ampliación que ahora se concede, vienen atribuidos también, con efectos retroactivos, a las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de mayo de 1969 hasta la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», si reúnen los requisitos previstos en la norma 12. 2. a) de las contenidas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 16 de marzo de 1963.

Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de septiembre de 1969.—P. D., el Subsecretario de Comercio, José J. de Ysasi-Isasendi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas

Cambios que registran durante la semana del 15 al 21 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Divisas bilaterales:		
1 dólar de cuenta (1)	69,618	69,328
1 dirham (2)	13,774	13,816

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, Egipto, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, Rumania, Siria, Uruguay.

(2) Esta cotización se refiere al dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1968 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 15 de septiembre de 1969.

BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de septiembre de 1969, salvo aviso en contrario:

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el Mercado español:		
1 dólar U. S. A.:		
billete grande (1)	69,54	69,88
billete pequeño (2)	69,40	69,89
1 dólar canadiense	64,06	64,38
1 franco francés	12,44	12,50
1 libra esterlina (3)	163,34	163,17
1 franco suizo	16,15	16,23
100 francos belgas	127,25	128,52
1 marco alemán	17,44	17,53
100 liras italianas	10,94	11,06

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares USA y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares USA.

(3) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas, emitidos por el Central Bank of Ireland.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 florin holandés	19,10	19,20
1 corona sueca	13,36	13,43
1 corona danesa	9,18	9,23
1 corona noruega	6,66	6,71
1 marco finlandés	16,38	16,52
100 chelines austriacos	267,37	270,05
100 escudos portugueses	241,33	242,73

Otros billetes:

1 dirham	—	—
100 francos C. F. A.	23,68	23,91
1 cruzeiro nuevo (4)	10,98	11,09
1 peso mejicano	5,39	5,44
1 peso colombiano	2,82	2,91
1 peso uruguayo	0,16	0,17
1 sol peruano	1,13	1,14
1 bolivar	15,06	15,21
1 peso argentino	0,18	0,19
100 dracmas griegos	215,07	218,14

(4) Un cruzeiro nuevo equivale a 1.000 cruzeiros antiguos. Esta cotización es aplicable solamente para billetes desde 500 cruzeiros antiguos con la nueva denominación en estampa.

Madrid, 15 de septiembre de 1969.

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

DECRETO 1968/1969, de 18 de julio, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional el complejo turístico denominado «Ciudad Residencial El Bosques», en los términos municipales de Chiva, Godolleta y Torrente, en la provincia de Valencia.

La Ley ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, determina las condiciones especiales que para la atracción y retención del turismo debe reunir una extensión de territorio para ser declarada Centro de Interés Turístico Nacional. Al amparo de dicha Ley fué solicitada ante el Ministerio de Información y Turismo tal declaración por don Carlos Santa Isabel Moreno, para la urbanización denominada «Ciudad Residencial El Bosques», sita en los términos municipales de Chiva, Godolleta y Torrente, provincia de Valencia.

La citada Ley señala en su artículo cuarto la competencia del Ministerio de Información y Turismo para la aprobación de los Planes de Promoción Turística de Centros, habiendo sido aprobado el de la Urbanización «Ciudad Residencial El Bosques» por Orden de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Por otra parte, en el mencionado artículo cuarto y en el número tres de la Ley citada, se determina la competencia del Consejo de Ministros para la declaración de Centros de Interés Turístico Nacional y la aprobación de los Planes de Ordenación Urbana de Centros y Zonas. Asimismo se indica que en el Decreto aprobatorio se determinarán los beneficios que se concedan para la ejecución de los proyectos, obras y servicios incluidos en los Planes del Centro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—A instancia de don Carlos Santa Isabel Moreno se declara Centro de Interés Nacional la urbanización denominada «Ciudad Residencial El Bosques», considerando tal la que con dicha denominación se encuentra situada en los términos municipales de Chiva, Godolleta y Torrente, de la provincia de Valencia con una extensión superficial de noventa y nueve hectáreas cinco áreas y cuyos límites coinciden con los marcados en el Plan de Promoción Turística aprobado por Orden de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo segundo.—Se aprueba el Plan de Ordenación Urbana de dicho Centro.

Artículo tercero.—A tenor del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete mil novecientos sesenta y tres, se concede a las personas que al amparo o como consecuencia de los Planes de Promoción y Ordenación Urbana del Centro realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo el beneficio siguiente: